



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: **Acción de Repetición**
Expediente: **110013336038202300059-00**
Demandante: **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV**
Demandado: **María Gilma Gómez Sánchez y otros**
Asunto: **Decreta medida cautelar**

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar planteada en el escrito de la demanda presentado el 23 de febrero de 2023¹, por el apoderado judicial de la parte demandante, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora solicitó como medida cautelar, el embargo de los dineros que posean MARÍA GILMA GÓMEZ SÁNCHEZ identificada con C.C. No. 25.232.426, JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 92.503.247 y FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO identificado con C.C. No. 13.363.584, en las cuentas de ahorros, corrientes, derechos fiduciarios y CDT'S, adscritas en las siguientes entidades bancarias:

BANCO	DIRECCIÓN BOGOTÁ	CORREO ELECTRONICO
BANCO POPULAR	CL 17. No. 7-43	notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
BANCOLOMBIA S.A.	CRA 7 No. 31-10	notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
BANCO GNB COLOMBIA S.A.	CRA 7 No. 75-85	jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO BBVA	CRA 7 No. 71-52 TORRE A PISO 12	notifica.co@bbva.com
BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	CRA 7 No. 24-89	notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX	CALLE 28 No 13A-15, Pisos 38 al 42	contactenos@bancoldex.com
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARRERA 8 No. 15-43 Piso Mezanine	notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS	CARRERA 13 No. 27 -51	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO PROCREDIT	CALLE 39 No. 13a -16	asesoriaenlinea@procredit-group.com
BANCO PICHINCHA S.A.	CALLE 44 No. 52-28	clientes@pichincha.com.co
BANCO FALABELLA S.A.	AV CRA 19 No. 120-71 PISO 3	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	CALLE 93a No. 13-24 Piso 4	servitrust@gnbsudameris.com.co
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CALLE 19 No. 4-74	COOPCENTRAL@COOPCENTRAL.COM.CO
BANCO DE BOGOTÁ	CALLE 36 No. 7-47	riudicial@bancodebogota.com.co
BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CARRERA 7 No. 99-53	notificaciones_juridico@tau.co
BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.	CARRERA 9a No. 99-02	legalnotificaciones@citi.com
BANCO SUDAMERIS	CRA 8 No. 15-42	serviciocliente@gnbsudameris.com.co
BANCO HELM BANK	CARRERA 7 No. 27-02	servicio.empresarial@grupohelm.com
BANCO DE OCCIDENTE	CARRERA 13 No. 26a-43	DJuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.	Carrera 7 # 31A-10	notificaciones@bancocajasocial.com.co
BANCO DAVIVIENDA S.A.	AVENIDA EL DORADO No. 68c - 61	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO WWB S.A.	CARRERA 13 No. 31-27	CORRESPONDENCIA@BANCOW.COM.CO
BANCO BANCAMÍA	CARRERA 9 No. 66-25	notificacionesjud@bancamia.com.co
BANCO BANCOOMEVA	CARRERA 15 No. 93a -48	notificacionesjudicialescaribe@bancomeva.com.co
BANCO FINANADINA S.A.	CARRERA 7 No. 70a-32	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO SANTANDER	CARRERA 7 No. 12-25	servicioalcliente@santander.com.co

¹ Ver documento digital "01.- 23-02-2023 DEMANDA" páginas 15 a la 17.

Las medidas cautelares que se tramitan dentro de un proceso de lo Contencioso Administrativo, se encuentran previstas y reguladas por el artículo 229 y siguientes del CPACA. Sin embargo, si bien la Ley 1437 de 2011 regula de forma general este aspecto, lo cierto es que la Ley 678 de 2001, modificada por la Ley 2195 de 2022, norma que reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, igualmente dispuso la procedencia de la medida cautelar de embargo y secuestro con respecto a este medio de control.

Así, los artículos 23, 25 y 27 de la Ley 678 de 2001, modificados por la Ley 2195 de 2022, disponen lo siguiente:

“Artículo 23. En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de los bienes del demandado según las reglas del Código General del Proceso.

Será procedente el embargo de salarios sin transgredir los límites establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo y lo dispuesto en el Decreto-ley 3135 de 1968 y la Ley 1429 de 2010 en cuanto a servidores públicos.”

“Artículo 25. A solicitud de la entidad que interponga la acción de repetición o que solicite el llamamiento en garantía, la autoridad judicial decretara el embargo de bienes y salarios y podrá decretar el secuestro de bienes sujetos a registro, para el efecto librará oficio a las autoridades competentes para que hagan efectiva la medida en los términos previstos en el Código General del Proceso.

El secuestro de los bienes sujetos a registro se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación expedida por las autoridades competentes aparezca el demandado como su titular.”

“Artículo 27. El embargo de bienes no sujetos a registro se perfeccionará mediante su secuestro, el cual recaerá sobre los bienes que se denuncien como de propiedad del demandado.”

En resumen, las medidas cautelares que proceden con respecto a la acción de Repetición, son: (i) el embargo de bienes y salarios sujetos a registro, (ii) el secuestro de bienes también sujetos a registro y, (iii) el embargo de bienes no sujetos a registro el cual se perfecciona mediante su secuestro. De igual forma, dichas medidas no solo se rigen por la ley 678 de 2011 sino que además se tienen en cuenta los requisitos del CGP.

Por lo anterior, en virtud del artículo 23 de la ley 678 de 2001 y del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA, es preciso aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso. Esta obra regula lo relativo a las medidas cautelares e indica que desde la presentación de la demanda el demandante puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes. Así, respecto a lo solicitado por el demandante el numeral 10 del artículo 593 reza:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Con base en lo anterior y tras examinar la medida cautelar, el Despacho observa que hay lugar a decretarla, razón por la cual seguirá el trámite establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., relativo a sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios.

Ahora, con respecto a las pretensiones de la demanda, allí se solicita condenar a MARÍA GILMA GÓMEZ SÁNCHEZ, JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ y FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO a pagar o reintegrar la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NUEVE PESOS (\$13.961.009) M/Cte., por lo tanto, el embargo solicitado se limitará a la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y ÚN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$20.941.514.00) M/Cte., equivalentes al valor de las pretensiones más un 50%.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean **MARÍA GILMA GÓMEZ SÁNCHEZ, JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ y FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO**, en las cuentas de ahorros, corrientes, derechos fiduciarios y CDT'S, adscritas a las entidades financieras mencionadas en la parte motiva de esta providencia. La medida se limita a la suma máxima de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y ÚN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$20.941.514.00) M/Cte.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense los oficios a las respectivas entidades financieras, a fin de que hagan efectiva la medida cautelar, para lo cual deberán consignar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045038 del Banco Agrario.

TERCERO: ADVERTIR a las mencionadas entidades financieras que de no acatar la orden de embargo se formalizará queja ante la Superintendencia Financiera y se les impondrá multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

NJGB

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesjudiciales@umv.gov.co ; luz.castaneda@umv.gov.co ; javier.murcia@umv.gov.co ; mauriciom_6@outlook.com ;
Parte demandada: mariagilma3@gmail.com ; pachocoronel@gmail.com ; ingeconstlda@hotmail.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e053b1635c8634f08c13d1ffb3a1c0d85747a078fc8ecd1ea580e9c6e18e3698**

Documento generado en 29/05/2023 08:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>